

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DERECHO DE FAMILIA: UNA MIRADA DESDE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO¹

RESTORATIVE JUSTICE IN FAMILY LAW: A LOOK FROM THE MEXICAN LEGAL SYSTEM


Claudia González Cobos*


Roberto Aude Díaz**

Resumen:

La familia constituye el núcleo fundamental para cualquier sociedad, sin embargo, ha sido socavada en la actualidad debido a la gran cantidad de conflictos familiares, ante los cuales los tribunales mexicanos se encuentran totalmente sobrepasados pues el aumento de procedimientos judiciales con base en estos conflictos resulta alarmante. Desafortunadamente, la judicialización del conflicto en nada abona a la perpetuación de los vínculos familiares, ya que, puede darse una solución legal al problema, se definen responsabilidades legales, custodia, régimen de convivencia, pensiones alimenticias, pero el núcleo del conflicto, el cual dio origen a la ruptura

¹ Artículo recibido el 11 de julio de 2024 y aceptado el 21 de octubre de 2024.

* Doctora en Derecho por la U. Autónoma de Chihuahua. Profesora de tiempo completo adscrita a la Facultad de Derecho de la U. Autónoma de Chihuahua.  0000-0002-5782-9624. Dirección postal: calle Escorza N°900 Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. Correo electrónico: ccobos@uach.mx.

** Doctor en Derecho por la U. Autónoma de Chihuahua. Profesor de tiempo completo adscrito a la Facultad de Derecho de la U. Autónoma de Chihuahua.  0000-0002-1680-5407. Dirección postal: calle Escorza N°900 Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. Correo electrónico: raude@uach.mx.

familiar, no se resuelve. La perpetuación de este conflicto genera daños emocionales y resentimientos que, al no haber sido abordados de forma adecuada, provocan el quebrantamiento sin remedio de los lazos familiares. Durante mucho tiempo se sostuvo que la justicia restaurativa era exclusiva del derecho penal, sin embargo, creemos que ésta podría ser la forma ideal de abordar los conflictos familiares. Estas líneas pretenden demostrar que la justicia restaurativa resulta una forma de solucionar los problemas familiares, indagando en la causa que dio origen al conflicto, buscando un entendimiento e intentando restaurar los vínculos entre sus miembros, dando así una continuidad a la familia.

Palabras clave:

Conflictos familiares, Justicia restaurativa, Familia, Derecho de familia, Lazos familiares.

Abstract:

The family constitutes the fundamental nucleus for any society, however, it has currently been undermined due to the substantial number of family conflicts, before which the Mexican courts are completely overwhelmed since the increase in judicial procedures based on these conflicts is frightening. Unfortunately, the judicialization of the conflict does nothing to perpetuate family ties, since a legal solution to the problem can be given, legal responsibilities, custody, cohabitation regime, alimony are defined, but the core of the conflict, which gave rise to the family breakup, it is not resolved. The perpetuation of this conflict generates emotional damage and resentment that, when not adequately addressed, generates the irreparable breakdown of family ties. For a long time, it was held that restorative justice was exclusive to criminal law, however, we believe that this could be the ideal way to address family conflicts. These lines aim to demonstrate that restorative justice is a way to solve family problems, investigating the cause that gave rise to the conflict, seeking an understanding and trying to restore the ties between its members, thus giving continuity to the family.

Keywords:

Family conflicts, Restorative justice, Family, Family law, Family ties.

1. INTRODUCCIÓN

La familia se conoce como el núcleo y base de toda sociedad. Si el núcleo de una sociedad está desarmonizado, la sociedad se tambalea. Por esta razón, resulta urgente que el Estado mexicano tome parte activa en la profundización del tema. Los conflictos familiares están a la orden del día, desafortunadamente la violencia se traduce en la forma tradicional de reaccionar a los conflictos dentro de la sociedad y el núcleo de esta no podría ser la excepción. Los juzgados familiares se encuentran repletos de demandas judiciales, donde por lo menos, se realiza un convenio de divorcio frío y sin que las partes vuelvan a dirigirse la palabra aun existiendo hijos de por medio. Que decir de los procedimientos contenciosos, en los que además se encuentran peleando por la custodia de los hijos, como resultado final en la mayoría de los casos, la familia queda disuelta no solo en lo legal sino también en lo emocional, los hijos en muchos de los casos tienen que lidiar con alienación parental y aquel núcleo de la sociedad, que resulta ser su base, no solo se tambalea, sino que queda totalmente fracturado, impidiendo una sana convivencia y armonía en el futuro.

Los nuevos modelos de estado democrático plantean un esquema con primacía en la dignidad del ser humano y sus derechos, por lo cual, se privilegia el acceso a la justicia y con base en este principio, nacen formas alternas de solución a los conflictos, donde el estado de solución a los problemas, pero además se restablezca la convivencia y armonía social. Es bajo este esquema que nacen los mecanismos alternos de solución de conflictos, dando la pauta a lo que conocemos en la actualidad como justicia restaurativa. Esta justicia restaurativa, les da una dimensión social a los conflictos y pretende la restauración del tejido social a través de un proceso de reconciliación y perdón, que se da entre víctima y ofensor².

2 MARTIÑÓN (2014), p. 49.

Originalmente la justicia restaurativa nace como un mecanismo aplicable en el área de los conflictos de naturaleza penal, que por su violencia generaban un grado de alteración grave a la vida social. En la actualidad, consideramos que los conflictos de naturaleza familiar, dada su frecuencia y grado de aumento a nivel mundial, se han convertido en un flagelo social, que altera la armonía y convivencia social, siendo un foco importante de atención para los estados, dado que la familia, como lo hemos establecido ya, se considera la estructura base de cualquier sociedad. Sin embargo, hemos visto que los conflictos familiares de naturaleza violenta han sido provistos de candados, donde los mecanismos alternos de solución de conflictos no tienen cabida. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³, la prohíbe de forma expresa en su artículo 8; el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua⁴, que en su artículo 1 claramente establece la posibilidad de que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto con única excepción de los casos que involucren violencia familiar, aunque cabe mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁵, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de abril del año 2027, ya prevé la celebración de sesiones de justicia restaurativa en materia familiar sin que exista prohibición alguna en cuanto a la violencia familiar. Durante esta investigación de revisión documental y legislativa, a través de la hermenéutica jurídica, pretendemos demostrar que de acuerdo con los preceptos que rigen en la actualidad, nada impide que pueda llevarse a cabo un proceso de justicia restaurativa e incluso una aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre cumpliendo con lo establecido por nuestra Constitución y en las leyes respectivas, en cuanto a formalidades esenciales del procedimiento y derechos constitucionales de las partes, sosteniendo que de acuerdo con los nuevos modelos que privilegian la recomposición y restauración de la armonía social, los mecanismos alternativos de solución

3 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007.

4 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, de 2014.

5 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de 2023.

de conflictos, en especial la justicia restaurativa, constituyen un importante apoyo para solucionar los problemas de la familia, intentando restaurar los vínculos entre sus miembros y contribuir a la paz social.

2. LA JUSTICIA RESTAURATIVA, ANTECEDENTES, CONCEPTUALIZACIÓN Y PRINCIPIOS

2.1. Conceptualización

Para Domingo, la justicia restaurativa es un proceso donde las partes con riesgo en un delito específico resuelven colectivamente como tratar las consecuencias de este y sus implicaciones para el futuro⁶. Esta figura hace referencia a un modelo de justicia contrapuesto al modelo tradicional, donde se enfatiza reparar el daño causado por un comportamiento delictivo involucrando a las diferentes personas afectadas mediante diversos procesos cooperativos que les hacen interactuar entre ellos⁷. De acuerdo con Zehr, se concibe a la justicia restaurativa como un proceso para involucrar, en la medida de lo posible, a aquellos que tienen una participación en un delito específico y para identificar colectivamente y abordar los daños, las necesidades y las obligaciones, para sanar y poner las cosas lo más correcto posible⁸.

2.2. Antecedentes

La justicia restaurativa inició originalmente como un esfuerzo por replantear las necesidades generadas por los crímenes, así como los roles implícitos en ellos; esta justicia amplía el círculo de los interesados, incluyendo no sólo al estado y al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la comunidad⁹.

6 DOMINGO DE LA FUENTE (2008), p. 6.

7 TAMARIT (2012), p. 62.

8 ZEHR (2005), p. 45.

9 *Ibid.*, p. 22.

El carácter dialógico y restitutorio de la justicia restaurativa tiene sus orígenes en las culturas nativas, donde la conducta ilícita se consideraba en un contexto interpersonal y no jurídico, esto creó una responsabilidad colectiva de responder al daño causado por esta, lo que implica una red mucho más amplia de relaciones que rodean tanto al delincuente como a la víctima. Estas tradiciones han tenido una influencia en el desarrollo moderno de la justicia restaurativa¹⁰. Macedonio y Carballo destacan que, en estas sociedades primitivas no organizadas jurídicamente, la restauración y la compensación eran valores sociales que se encontraban presentes en la actuación cotidiana, había que obligar al individuo antisocial al resarcimiento de daños ocasionados por su conducta reprochable, pues resultaba imperativo que el daño sufrido de manera indebida fuera subsanado, aún contra la voluntad del agresor¹¹.

En la época moderna, durante los años 70 del siglo pasado, surge un movimiento de reconciliación de la víctima con el ofensor, en Kitchener, Ontario, conocido como *VORP* por sus siglas en inglés (*Victim Offender Reconciliation Program*), este movimiento se generó a raíz de un experimento donde dos adolescentes se reunieron directamente con sus víctimas después de una ola de vandalismo en Elmira, Ontario y se pusieron de acuerdo en la restitución. Los acuerdos resultantes de restitución fueron los impulsores del *VORP* de Kitchener¹². Con el apoyo del Comité Central Menonita, se crearon varios programas de este tipo, siendo el primero en Ontario, Canadá, después hubo otros en Manitoba, para después extenderse por los Estados Unidos de América, en Indiana, Columbia Británica y California¹³.

En el continente europeo en 1977 el primer programa de justicia restaurativa se da en Gran Bretaña con el nombre de *Victim Offender Reparation* y es el reflejo de lo que hoy en el ámbito de los menores se conoce como los *Youth Offender Team* (YOT) y los *Youth Justice Panels* (Paneles de Justicia

10 OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2019).

11 MACEDONIO y CARBALLO (2020), p. 310.

12 McCOLD (2013), p. 14.

13 Ibid., p. 15.

Juvenil); posteriormente se organizaron los comités noruegos de resolución de conflictos y tienen lugar las primeras experiencias municipales en Finlandia, a mediados de la década de los ochenta se dan los primeros pasos hacia la justicia restaurativa en Holanda, Alemania y Austria, y a inicios de la década de los noventa se emprenden estas experiencias en Francia, Italia, Bélgica y España¹⁴. De este modo, se extiende rápidamente el modelo reparador en Europa, siendo en la justicia juvenil es donde ha encontrado especial aplicación dada la flexibilidad de la legislación en esta materia, permitiendo a los jueces mayor discrecionalidad¹⁵.

Otro de los programas que se consideran clave para el comienzo de la justicia restaurativa, son las conferencias de grupos familiares, en Australia y Nueva Zelanda, según Merino y Romera, en estas conferencias se tienen en cuenta a todas las personas que son víctimas de la acción y se exploran las consecuencias que ésta ha causado, no sólo en la víctima directa, sino también en su familia, en la familia del ofensor y en otros posibles miembros de la comunidad igualmente victimados¹⁶. Estos miembros de la comunidad son invitados a formar parte del proceso, son escuchados y tenidos en cuenta, lo que implica que otros puntos de vista sean considerados, ello en virtud de que un delito no es un hecho aislado, sino inserto en una comunidad. Estas conferencias están basadas en el sistema tradicional de resolución de conflictos de los maorís, en ellas, se reconoce y enfatiza el importante papel que tiene la familia en la vida de cualquier joven y la especial necesidad y apoyo que éste necesita cuando ha cometido una acción tipificada como delito¹⁷. Este sistema neozelandés, combina elementos del modelo de justicia con elementos del modelo de bienestar social, teniendo este último como bases políticas paternalistas donde el tratamiento es el sustento, en total oposición al castigo punitivo.

14 AYLLÓN (2019), p. 14.

15 FERREIRÓS (2011), p. 78.

16 MERINO y ROMERA (1998), p. 287.

17 Ibid., p. 288.

En cuanto al modelo australiano, existen diferentes versiones, pero en especial ha llamado la atención el denominado modelo *Wagga Wagga*, donde las conferencias son coordinadas por oficiales de policía uniformados o por personal escolar, se eligen para esta labor sargentos de policía con experiencia y formación especializada en coordinación de grupos y resolución de conflictos. En este modelo se considera que la delincuencia juvenil no representa sólo una incapacidad de autocontrol por parte del joven, sino que también es un síntoma de que el sistema familiar y el control comunitario están fallando. Utilizan el elemento vergüenza para restablecer el daño hecho y evitar que se repita, todo dentro del ámbito familiar, manteniéndose al margen de la acción del sistema de justicia criminal, siendo importante destacar que la vergüenza no es utilizada para estigmatizar y humillar al joven, sino para reintegrarlo a su familia y a su comunidad¹⁸.

Así, para los últimos años del siglo pasado, la justicia restaurativa comenzó a hacerse presente en muchos ámbitos. Como ya lo establecimos, este modelo involucra a todos los interesados directos en la determinación de la mejor manera de reparar el daño producido por la conducta delictiva. Los modelos de conferencia restaurativa varían de acuerdo con la participación que tiene la víctima, los que la apoyan y los defensores del ofensor, incluyendo a los miembros de la familia y a otras personas significativas¹⁹. También varían en quién facilita, si es el grupo entero o es una junta familiar la que negocia los resultados y aprueba los acuerdos, o como en el caso de México, un facilitador experto.

Para nuestro tema en particular, existen algunos antecedentes importantes de la justicia restaurativa dentro del ambiente familiar, las conferencias de grupo familiar, la toma de decisiones dentro del grupo familiar y la unidad de reunión familiar. La primera de las mencionadas, la conferencia de grupo familiar, fue creada en Nueva Zelanda, para involucrar a la familia en la protección del niño, el fortalecimiento de las familias y las redes de

18 Ibid., p. 291.

19 McCOLD (2013), p. 19.

parentesco, la conexión o reconexión de los niños a su familia y a su grupo más amplio de parentesco y la continuidad del cuidado de los niños. Estas conferencias exigen un enfoque completamente nuevo para el bienestar de la niñez involucrando en una participación más directa a las familias y a los clanes en las decisiones de protección infantil²⁰.

Las Juntas de Toma de Decisiones dentro del Grupo Familiar (*Family Group Decision Making* o *FGDM*). El modelo de bienestar infantil iniciado en Nueva Zelanda, que fue reproducido con adaptaciones en Estados Unidos de América, Canadá, Inglaterra y Australia. La primera practica realizada fue en Terranova y Labrador, Canadá, donde se diseñó para evaluar la eficacia de estas juntas para hacer frente a la violencia familiar de una manera más amplia, incorporando aspectos del trabajo realizado por una comunidad indígena maorí; la teoría feminista del trabajo afectivo, que ayuda a aclarar el contexto estructural en el que se produce la confrontación reintegrativa y cómo este proceso de empoderamiento se extiende en torno a la responsabilidad de cuidar, la conferencia de grupo familiar permite escuchar las voces de todos los participantes y diseñar planes culturalmente apropiados para cumplir con los estándares públicos; y la teoría de la confrontación reintegrativa. Uno de los principios rectores es que la violencia familiar requiere de la intervención de las autoridades, pero en unión del grupo familiar y de las partes afectadas, tratando de encontrar en conjunto, las mejores soluciones de largo alcance adaptadas a la situación familiar y cultural²¹.

La Unidad de Reunión Familiar (*Family Unity Meeting* o *FUM*) es una figura creada en Oregon, Estados Unidos de América, donde los trabajadores sociales profesionales y la familia extendida colaboran para planificar el cuidado y la protección de los miembros de la familia. A diferencia de la *FGC* de Nueva Zelanda, los padres pueden decidir, por medio de un veto, cuáles miembros de la familia serán invitados y cuáles profesionales permanecerán

20 CONNOLLY (2004), p 1.

21 PENNELL y BURFORD (2000), p. 141.

con la familia durante todo el proceso. Esta figura fue de gran aceptación y ha sido utilizada en miles de casos familiares desde que se estableció, además del estado de Oregon, también en el estado de California²².

2.3. Principios de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa, como ya lo manifestamos en párrafos precedentes, se centra en un círculo de interesados más amplio, no sólo en el ofensor y en el estado. Toma también en consideración a la víctima, a las familias de ambos (ofensor y víctima) y a la comunidad. Es un enfoque basado en necesidades, roles y obligaciones.

En cuanto a las víctimas, la justicia restaurativa tiene un especial interés en sus necesidades. Debido a la definición legal del crimen y a la naturaleza del proceso de justicia penal, hay cuatro tipos de necesidades de las víctimas que suelen quedar desatendidas:

- Información: requieren que sus preguntas con relación al delito sean respondidas, información real, no especulaciones, por lo que será necesario tener acceso directo a los ofensores para recibir dicha información. ¿por qué a mí? ¿por qué ocurrió esto?

- Narración de los hechos: es importante que las víctimas tengan la oportunidad de narrar los acontecimientos a aquellas personas que les causaron el daño y, así, puedan hacerles entender el impacto que tuvieron sus acciones.

- Control: es frecuente que las víctimas sientan que los delitos sufridos les han arrebatado el control de sus vidas. La oportunidad de involucrarse en su propio caso puede ser un aporte importante para que las víctimas recuperen un sentido de control.

²² McCOLD (2022), p. 23.

- Restitución o reivindicación: muchas veces la restitución por parte de los ofensores resulta ser importante para las víctimas, lo que a veces se debe a las pérdidas materiales en sí. Sin embargo, el reconocimiento simbólico representado en la restitución es igualmente importante. Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial, en cierto modo está diciendo: *reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa*²³.

En cuanto a los ofensores, requieren tomar responsabilidad activa, la cual requiere que el ofensor reconozca el mal que ha causado, debe comprender el impacto de sus acciones en la vida de los demás, esto es, el daño generado y reparar los daños en la medida de lo posible. Sin embargo, la justicia restaurativa enseña que, si queremos que los ofensores asuman sus responsabilidades, cambien su comportamiento y se conviertan en miembros útiles y activos de nuestras comunidades, entonces debemos atender también sus necesidades:

- Responsabilidad activa que: repare los daños ocasionados, fomente la empatía y la responsabilidad y transforme la vergüenza.

- Motivación para una transformación personal que incluya: la sanidad de heridas de su pasado que contribuyeron a su conducta delictiva actual, oportunidades para el tratamiento de sus adicciones y/u otros problemas, el fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales.

- Motivación y apoyo para reintegrarse a la comunidad.

- Reclusión temporal o permanente en caso de ser necesario²⁴.

23 ZEHR (2005), p. 20.

24 Ibid., p. 23.

Por último, tenemos a la comunidad, quienes sufren el impacto del crimen y, en muchos casos, deberían ser consideradas como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias. Los miembros de la comunidad tienen roles importantes que desempeñar y también es posible que tengan responsabilidades que asumir ante las víctimas, los ofensores e incluso ante sí mismos. Cuando una comunidad se ve involucrada en un caso, puede iniciar un foro para tratar estos asuntos, al tiempo que se fortalece la propia comunidad. Las comunidades requerirán de la justicia:

- Atención a sus necesidades como víctimas.

- Oportunidades para desarrollar un sentido de comunidad y responsabilidad de los unos por los otros.

- Motivación para asumir sus responsabilidades en pro del bienestar de todos sus miembros, incluidas las víctimas y los ofensores, y fomentar las condiciones para crear y sostener comunidades sanas²⁵.

Tres son los principios de la justicia restaurativa:

- La justicia restaurativa se centra en el daño: para la justicia restaurativa, entonces, la justicia parte de una preocupación por las víctimas y sus necesidades. Procura reparar el daño dentro de lo posible, tanto de manera concreta como simbólica. Esta perspectiva centrada en la víctima requiere que la justicia se ocupe de las necesidades de las víctimas aun cuando no se haya identificado ni detenido a ningún ofensor.

- Las ofensas conllevan obligaciones: los ofensores tienen que empezar a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones, esto implica que tienen la responsabilidad de enmendar el daño en la medida de lo posible, tanto de manera concreta como simbólica.

²⁵ Ibid., p. 24.

- La justicia restaurativa promueve el compromiso o la participación: las partes comparten sus respectivas experiencias para luego llegar a un consenso acerca de las acciones que deberían adoptarse. En otros casos, la comunicación entre las partes puede incluir contactos indirectos, el uso de representantes u otras formas de participación²⁶.

De modo que la justicia restaurativa está construida sobre tres elementos sencillos o pilares: los daños y las necesidades asociadas a ellos, necesidades de todos los involucrados, víctima, ofensor y comunidad en cuanto participación hayan tenido viéndose afectados por el delito; las obligaciones que se generan con los daños ocasionados, así como las que le dieron origen, obligaciones que serán primero para los ofensores, pero también para los miembros de la comunidad; y la participación de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en la ofensa y su reparación, es decir, las víctimas, ofensores y otros miembros de la comunidad.

3. EL CONFLICTO FAMILIAR Y SU CONCEPTUALIZACIÓN

3.1. La familia y sus denominaciones cambiantes

Antes de proceder a analizar el concepto de conflicto familiar, resulta primordial establecer que se entiende por familia y por conflicto. Familia, un término nada fácil de definir, ya que puede verse de diferentes aristas y, además, en la actualidad existen una pluralidad de personas y relaciones jurídicas y afectivas que pueden considerarse como tales. De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, familia se entiende como “grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad”. Definición que podríamos decir que es bastante acertada, al ser bastante general, abarca todos los supuestos que analizaremos.

La familia puede definirse desde el punto de vista biológico, sociológico y jurídico, como mínimo de supuestos.

²⁶ ZEHR (2005), p. 35.

Desde el punto de vista biológico, se considera “al grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación”²⁷, mientras diversa opinión señala que será familia la que está compuesta “por personas vinculadas por lazos que derivan de unión intersexual, de la procreación y del parentesco”²⁸.

Desde el punto de vista sociológico, la perspectiva es más dinámica, ya que tenemos que reconocer que la sociedad es cambiante y que las personas se unen de formas distintas, por lo que en la actualidad tenemos un sinnúmero de clasificaciones de lo que se entiende por familia, sin embargo, resulta atinado precisar en un primer intento, que la familia desde el punto de vista sociológico, será aquella “institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda”²⁹, sin embargo, existen sociológica y jurídicamente hablando, muy diversos tipos de familias, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁰: la familia nuclear sin hijos: que es aquella constituida por dos personas; la familia nuclear monoparental con hijas(os): donde tenemos un solo progenitor(a) con hijas(os); la familia nuclear biparental: que se constituye por dos personas con hijos(as); la familia ampliada o extensa: que será la constituida por los progenitoras(es) con o sin hijos y otros parientes, por ejemplo, abuelas(os), tías(os), primos(as), sobrinos(as) entre otros; la familia compuesta: que será la constituida por una persona o pareja, con o sin hijos(as), con o sin otros parientes y otros no parientes; la familia ensamblada: que se constituye por una persona con hijos(as), que vive con otra persona con o sin hijos(as); tenemos también las familias homoparentales: que son aquellas constituidas por progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os) y las familias hetero parentales: constituidas por una mujer y un hombre con hijas(os); las familias sin núcleo: no existe una relación de pareja o progenitoras(es) hijas(os) pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas(os), abuela(o) y sus

27 BAQUEIRO Y BUENROSTRO (2009), p. 8.

28 VILLALOBOS (2006), p. 14.

29 BAQUEIRO Y BUENROSTRO (2009), p. 8.

30 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2018).

nietas(os), tíos(a) y sobrinas(os); tenemos también las familias de acogida: son aquellas con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, por tiempo limitado; las familias de origen: Progenitoras(es) tutores(as) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco ascendente hasta segundo grado (abuelos/as); las de acogimiento preadoptivo: que son aquellas que acogen provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y por último las sociedades de convivencia: donde dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijos, hijas).

Esta enumeración, si bien bastante útil, no será definitiva, pues como ya lo mencionamos, al ser la sociedad cambiante, y siendo la familia como lo es, su núcleo, también es de naturaleza cambiante. Coincidimos con la denominación de Pérez, quien asegura que, desde el punto de vista social, la familia se define como una institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud e intereses económicos, religiosos o de ayuda³¹.

Desde el punto de vista jurídico, la familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, con finalidades propia y supraindividuales, que se integra por uno o más progenitores, con los hijos (independientemente de su origen) y con los parientes (también cualquiera que sea su origen), que viven en un domicilio común y cuyos vínculos jurídicos se originan en las figuras jurídicas del matrimonio, concubinato, parentesco, filiación y adopción³², esto es, analizando la figura desde un punto de vista amplio; mientras tanto, desde un sentido estricto, se define como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así

31 PEREZ CONTRERAS (2016), p. 22.

32 CHAVEZ ASECIO (1984), p. 215.

como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones³³.

Es así como, tomando en cuenta el constante dinamismo de la sociedad, a efecto de estar acordes a la realidad actual, debemos pensar en una noción más amplia de familia, en la cual se conciban todas las formas enumeradas en párrafos precedentes, donde la familia se constituye por dos o más personas que comparten bajo un mismo techo una vida material y afectiva, donde se dividen las tareas y obligaciones que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida, con la intención de conseguir el desarrollo personal e integral de todos sus miembros.

3.2. Los conflictos familiares y sus particularidades

Los seres humanos vivimos rodeados de conflictos, el conflicto es inevitable dentro de las relaciones sociales, cada ser humano enfrenta durante el día conflictos diversos, al enfrentar expectativas contrarias a la suya. El conflicto surge cuando se rompen las expectativas previstas por los sujetos³⁴ y entonces viene el enfrentamiento con su realidad. El conflicto puede adoptar un curso destructivo o uno constructivo, será destructivo cuando se fomenta el antagonismo entre los participantes, estos no aprenden del conflicto y continúan actuando de la misma manera; en cambio, en el conflicto afrontado de manera constructiva, encontramos un beneficio en la situación de crisis, aprendemos como enfrentar el conflicto con menor sufrimiento y con aptitud de cambio, así, lo importante no es evitar el conflicto sino aprender a enfrentarlo de una manera correcta³⁵.

33 PEREZ CONTRERAS (2016), p. 23.

34 FIERRO FERRAEZ (2013), p. 1.

35 *Ibid.*, p. 2.

Por conflicto familiar podemos entender aquél que se genera entre uno, varios, o todos los miembros de la unidad familiar³⁶. La familia está integrada por personas unidas a través de relaciones filiales (padres, hijos, hermanos, pareja, ascendientes) formando una especie de sistema abierto en el que sus miembros están estrechamente relacionados³⁷, cuando estas relaciones entre los miembros de la familia se ven alteradas por alguna discrepancia en el sistema de valores, nuestras creencias, intereses o ideologías, entonces enfrentamos un conflicto, que puede generar desde leves desacuerdos hasta fuertes peleas. Como ya lo habíamos mencionado, el conflicto no es necesariamente negativo, en la convivencia familiar nacen conflictos todos los días, generados por causas muy diversas, es natural y normal, el problema se genera de acuerdo con la forma en que las personas reaccionamos a ese conflicto. Cummings y Davies³⁸, señalan que el conflicto familiar se puede clasificar como constructivo o destructivo, será constructivo cuando es manejado de manera positiva, con una discusión tranquila, explicando ideas, resolviendo el problema mediante escucha activa, usando el respeto a las ideas y el afecto verbal y físico; por el contrario, será destructivo si se caracteriza por hostilidad, agresiones físicas verbales y no verbales, amenazas, insultos o incluso violencia física. En muchas ocasiones, estas discrepancias no encuentran solución y viene la ruptura familiar, con sus consecuencias e impacto a los miembros del grupo familiar.

Cada familia es única y diferente a las demás, de ahí que en el derecho de familia exista consenso en la particularidad de los sujetos que la integran, la particularidad de sus necesidades y la particularidad de cada caso, de ahí la necesidad de revisar de manera específica cada situación, pues lo que puede ser motivo de un gran conflicto en una familia, no lo será en otra.

Así, tenemos que partir de las siguientes premisas:

36 ORTEGA (2015).

37 CENTRO DE ESTUDIOS DE PSICOLOGÍA (2022).

38 CUMMINGS y DAVIES (2010).

- No hay familias iguales, cada familia tiene sus propios recursos y limitaciones.

- Las familias son un sistema vivo, compuesto por un conjunto de individualidades, que son las personas que la forman.

- Las familias tienden a no cambiar, pero las circunstancias hacen que evolucionen y se adapten a nuevas situaciones.

Entre los recursos con los que cuentan las familias para hacer frente a los conflictos están: la cohesión, que es el apoyo entre sus miembros; la flexibilidad, que permite adoptar nuevas reglas para resolver conflictos; adaptabilidad a los cambios y permeabilidad (relación con el exterior)³⁹.

Sin embargo, los conflictos familiares pueden tener una vasta gama de orígenes y también de consecuencias, algunos tendrán origen en discrepancias ligeras de opiniones que podrán acarrear algunos cambios a las familias y que estas busquen adaptación para lograr embonar los intereses de todos los miembros, sin embargo, habrá otras que se convertirán en profundas disputas que generen división en el núcleo familiar o incluso ruptura o desintegración de toda la familia.

Estas disputas, en su gran mayoría, terminan exponiéndose ante la autoridad judicial, en espera de una sentencia que dirima la controversia, asumiendo el desgaste que los procesos judiciales generan a las familias y la probable ruptura de las relaciones intrafamiliares. Es así como pensamos que la justicia restaurativa resulta una opción viable para la resolución de los conflictos de familia, de tal manera, que la relación no solo se conserve, sino que además sane y las relaciones intrafamiliares se vean restauradas.

39 JUNTA DE ANDALUCÍA (2011), p. 3.

4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En México el acceso a la justicia se prevé a través del artículo 17 Constitucional, mediante los sistemas de justicia heterocompositiva y autocompositiva, señalando los mecanismos alternativos de solución de controversias como opción y privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales⁴⁰.

Un sistema de justicia penal basado en el procedimiento acusatorio adversarial implica que solo un porcentaje reducido de casos se aborden dentro de la etapa de juicio oral. El resto de ellos debe ser resuelto por las vías alternas, ofrecidas por el mismo sistema de justicia. En la actualidad, estas salidas alternas constituyen una gran apuesta para los estados y la comunidad internacional, ya que se consideran instrumentos para coadyuvar con la justicia y la cultura de paz, en especial en el caso de la justicia restaurativa, ya que “a través del diálogo, se construye un entendimiento por parte de los actores acerca de lo sucedido y la forma de solucionarlo, donde se respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, se promueve la armonía social mediante el desempeño cordial de las víctimas, los delinquentes y las comunidades”⁴¹.

El origen de la justicia restaurativa en México se da como parte del derecho penal, dentro del cual se define como el proceso en el que

la víctima, el delincuente y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de la comisión de dicho delito, por lo general con la ayuda de un facilitador, mediador o conciliador o de la propia autoridad investigadora⁴².

40 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

41 GORJÓN Y STEELE (2012), p. 169.

42 *Ibid.*, p. 165.

El Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, prevé la participación de las partes en los mecanismos alternos de solución de conflictos⁴³ y dentro de los mecanismos alternativos reconocidos por la ley en materia penal, tenemos la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. La junta restaurativa

es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social⁴⁴.

De acuerdo con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los alcances de la reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrán comprender: I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño; II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión⁴⁵.

43 Código Nacional de Procedimientos Penales, de 2014.

44 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de 2014.

45 Ibid.

Desde su creación en la década pasada, la legislación en materia de justicia penal contemplaba los mecanismos alternos de solución de conflictos, como salidas alternas para desahogar a los tribunales, sin embargo, la justicia restaurativa tuvo siempre un objetivo más importante, la recomposición del tejido social, lo que implica que en dichos procesos, no solo intervienen las partes involucradas, es decir, víctima, imputado y en su caso ofendidos, sino también los representantes de la comunidad que pudieran haberse vistos afectados por el ilícito.

Así, los procesos restaurativos se convirtieron en un importante referente para solucionar los conflictos, incluyendo la parte moral y emocional que quedaba fuera de los procesos judiciales, aquella parte que implica el análisis del conflicto desde sus causas y no únicamente desde las consecuencias del mismo, no con la intención de justificar, pero sí de entender su surgimiento; donde las partes involucradas reconozcan su responsabilidad en el conflicto; donde el imputado reconoce que cometió un ilícito que generó un daño, que asuma su responsabilidad y que se disculpe por sus acciones; aquel en que la víctima nombra sus sentimientos y necesidades, puede estar en posición de perdonar el hecho o cuando menos entender el porqué del ilícito; donde el imputado se comprometa a la no repetición, esto en beneficio de la sociedad, estableciendo los programas o tratamientos que permitirán al imputado no repetir la conducta; donde se sienten las bases para la reparación del daño cometido, estableciendo las formas de restitución, económica, en especie y cumpliendo las actividades que hayan sido motivo de acuerdo dentro del proceso restaurativo, de tal manera que puedan sanarse las relaciones comunitarias, recomponer a la sociedad y en especial, lograr la reinserción del imputado y la aceptación y perdón por parte de la víctima u ofendido.

Estableciendo además la ley que se contará por parte del órgano con un área de seguimiento, para verificar el cumplimiento cabal de los acuerdos así verificados. Esta legislación cumple una década y con ella la celebración de múltiples procesos restaurativos con la persecución de los objetivos aquí plasmados.

Si bien la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 52 que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia no serán obligadas a participar en ningún mecanismo de conciliación⁴⁶ y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes precisa en su artículo 122 que las procuradurías de protección tendrán como atribuciones, entre otras, la conciliación y mediación de los conflictos familiares, cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean restringidos o vulnerados, exceptuando la conciliación en casos de violencia⁴⁷, tenemos que la naturaleza de estos mecanismos de solución alternativa, conciliación y mediación, son muy diversos a la justicia restaurativa, pues aquellos no atienden la asimetría que ocasiona la violencia familiar, están basados en el análisis del conflicto y no en las necesidades que surgen una vez cometido el daño.

La justicia restaurativa, por su especial naturaleza de recomposición y restauración, sería benéfica incluso en los casos de violencia familiar, ya que por la naturaleza de los conflictos familiares, la violencia puede estar normalizada desde la escala de creencias y sesgos cognitivos, y solo cuando podemos traer a la conciencia y a nuestro entendimiento lo que no se pudo comprender durante la infancia, es cuando somos capaces de romper ciertos esquemas, por lo tanto, el reconocimiento de la responsabilidad es imprescindible para romper con los ciclos de violencia, alcanzar acuerdos libres de daños rompiendo con el continuo de la espiral de la violencia que forma parte de una herencia familiar⁴⁸.

Con la creación de la nueva ley de mecanismos alternos, la cual fue promulgada a principios del año pasado, y resulta de aplicación general en todo el territorio nacional, podemos apreciar que se ha permeado el proceso

46 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007.

47 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de 2014.

48 VILLAVICENCIO (2023), p. 8.

restaurativo, para formar parte de todas las áreas del derecho y no exclusivamente en la penal, yendo más allá en su afán de lograr la recomposición social y la restauración de las relaciones comunitarias.

La nueva ley establece que se entiende por procesos de justicia restaurativa al conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición⁴⁹ y agrega otro procedimiento que para nuestro tema en análisis resultará fundamental: el concepto de procesos de Justicia Terapéutica, que se definen como las herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto⁵⁰.

De esta forma, tenemos que los procesos restaurativos tienen como objetivo primordial, restaurar a la parte afectada de manera integral, tanto en el ámbito emocional, como en el material y el social; pero además, buscarán la integración de las partes en el entorno, evitando conflictos futuros, los ayudarán a comprender el impacto de sus acciones y decisiones frente al conflicto y a responsabilizarse por la parte que les corresponda dentro del mismo, tratando de buscar la restauración de las relaciones entre los afectados, generando espacios seguros de integración social y comunitaria, en ámbitos familiares, escolares, vecinales y en cualquier otro de desarrollo humano.

49 Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de 2024.

50 Ibid.

Estos procesos de justicia restaurativa podrán aplicarse por cualquier persona facilitadora especializada cuando se establezca la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que, de manera transversal, se pueden utilizar actualmente, en cualquier tipo de conflictos. Pueden utilizar cualquier metodología que a juicio de la persona facilitadora produzca resultados restaurativos, pudiendo además contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo con las necesidades del conflicto, es decir, la utilización de especialistas en diversas áreas, a efecto de cuidar todas las aristas de un conflicto, desde las culturales hasta las psicológicas, además, con la inclusión del proceso de justicia terapéutica, se permite ahondar en el conflicto, atendiéndolo desde la raíz para así evitar la perpetuación del mismo y la constante vulneración de los derechos de los participantes.

5. LA JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA NUEVA ESPERANZA PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS LAZOS FAMILIARES

Tal como lo precisamos en el apartado precedente, los procesos restaurativos en ambientes distintos al derecho penal son de novedoso abordaje en México, sin embargo, con la creación reciente de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como la inclusión de los procesos de justicia restaurativa en el también de reciente creación Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se ha abierto una oportunidad procesal para permitir que la familia pueda abordar los conflictos de una manera más sana.

La protección de la familia es un objetivo primordial de cualquier estado, ya que ésta representa el núcleo fundamental y sustento de toda sociedad, sin embargo, la violencia está en escalada y lejos de disminuir, ha permeado a las familias, por lo que, es con mayor frecuencia que los tribunales enfrentan conflictos familiares en donde la violencia es un tema recurrente. Es de reconocer el esfuerzo que legisladores y gobierno ha realizado para crear políticas públicas y acciones afirmativas encaminadas a disminuir la violencia

familiar y empoderar a las mujeres, las figuras jurídicas que implican protección de los miembros de la familia como órdenes de protección y medidas cautelares, sin embargo, aun así, la base de nuestra sociedad se tambalea.

La muy especial naturaleza de los conflictos familiares, presenta un gran reto al momento de judicializarlos, dada la forma en que los procesos judiciales se tramitan, al ser adversariales, conllevan el antagonismo y enfrentamiento de las partes, por lo que, el conflicto lejos de suavizarse, se agudiza, haciendo sumamente probable que la relación familiar se rompa o quede tan desgastada, que su restauración por si sola, resulte imposible, dejando un proceso judicial que puede llegar a ser incluso revictimizante para las partes, en especial las que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, por lo que, es necesario construir una figura distinta, que responda a la conflictiva familiar que tanto daña y resquebraja los cimientos de una familia.

Coincidimos con Villavicencio en que las familias deben tener acceso a formas de justicia que no solo resuelvan el conflicto jurídico, sino también lleguen a la causa desde su raíz, para tratar de enmendar los daños de la mejor forma posible, pues resulta fundamental que el Estado proporcione a las familias una respuesta efectiva y no solo jurídica a los altos índices de violencia que la aquejan⁵¹.

Los conflictos de naturaleza familiar no deben abordarse nada más desde el aspecto jurídico. Es del conocimiento pleno de todos aquellos que nos enfocamos al litigio en materia familiar, que los asuntos relacionados con conflictos de familia involucran más que derechos en colisión e intereses en pugna. Para poder hablar de un proceso de justicia restaurativa en materia familiar se requiere de la sensibilización del sistema de justicia con las necesidades de las familias, a efecto de brindar un acompañamiento adecuado.

Villavicencio nos dice que existen cuatro ejes que pueden tomarse como formas de acompañamiento en el abordaje de conflictos de naturaleza familiar:

51 VILLAVICENCIO (2023), p. 13.

- Eje jurídico, toda vez que el proceso de restauración busca la atención integral del daño que el conflicto causa en el entorno familiar, por lo que el marco legal deberá estar presente, tomando en cuenta conceptos como derechos humanos, perspectiva de infancia, interés superior de la niñez, perspectiva de género, a efecto de proteger los derechos de las personas involucradas en el conflicto, en especial, niñas, niños y adolescentes⁵².

- Eje psicoemocional, los seres humanos estamos hechos de emociones, pensamientos y sentimientos y acciones. Las emociones juegan un papel fundamental en los procesos de naturaleza familiar, así, los procesos encaminados a restaurar desde este punto de vista llevan implícito un acompañamiento con enfoque multidisciplinario, de tal manera que se pueda mapear el conflicto desde las emociones, las necesidades que estas representan y así identificar cual es el daño o daños y generar acuerdos de familia, desde la gestión de emociones, para repararlos⁵³.

- Eje humano social, que implica comprender que el conflicto y el daño que se dan dentro del seno de la familia, no dañan nada más a ésta, sino también a la comunidad. De esta manera, la comunidad es parte de la atención del daño y su participación a veces necesaria en los procesos de restauración familiar, pues constituye un agente resocializador. “La paz que se construye desde la familia trasciende en la vida de las personas y en el entorno social, por lo tanto, apostarle al bienestar de las familias, es una apuesta certera de paz”⁵⁴.

- Eje pedagógico, al ser la justicia restaurativa un proceso incluyente y colaborativo, propicia la toma de decisiones democráticas, se logra que las personas que participan en un proceso de restauración familiar, al identificar y atender los daños, rompan con los esquemas de normalización de la violencia que forman parte a veces de la dinámica familiar, lo que les permite

52 Ibid., p. 9.

53 Ibid., p. 11.

54 Ibid., p. 12.

aprender desde la experiencia a resolver los conflictos, pero además a ser resilientes y transforma el daño en una fortaleza que les permita construir relaciones familiares sanas⁵⁵.

La justicia restaurativa familiar puede definirse como

los procesos dirigidos a involucrar a quienes une algún vínculo familiar y tienen un interés en una o varias afectaciones cometidas en detrimento de los derechos y obligaciones familiares, para identificar y atender colectivamente las necesidades derivadas de dichas afectaciones de la mejor manera, con el propósito de sanar y restaurar integralmente a la familia en observancia preeminente del interés superior del menor y de las personas vulnerables⁵⁶.

De esta definición podemos destacar algunos puntos importantes:

- La existencia de un vínculo familiar de cualquier tipo;
- Que exista un conflicto familiar que está generando detrimento en los derechos y obligaciones familiares;
- Que exista algún grado de afectación que deba ser atendido de manera colectiva y multidisciplinar
- Que se pretenda la restauración integral;

Como hemos precisado, la justicia restaurativa pretende que las partes involucradas en el conflicto familiar puedan sanar, pero no existe una fórmula, modelo o proceso que pueda tomarse como puro o estricto, en virtud de que el proceso de restauración siempre dependerá de las necesidades y daños que las personas han sufrido. Resulta menester que los involucrados puedan dilucidar cuales son las causas que están dando origen al conflicto,

55 Ibid., p. 13.

56 MONTAÑO (2022).

que sean conscientes de su participación en el mismo, que reconozcan sus necesidades y sentimientos, por lo que debe diseñarse una práctica restaurativa que se adapte a cada situación en concreto.

Con la creación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se abre esta posibilidad de permitir la aplicación de procesos restaurativos en materia familiar. El artículo 584 establece:

Las partes de común acuerdo podrán sujetarse a un procedimiento de Justicia Restaurativa en materia familiar, el cual tendrá como finalidad que las partes reconozcan la existencia de un conflicto, asuman su responsabilidad y participen tanto en la reparación de los daños como en la reestructuración de la dinámica familiar. Quedan exceptuados los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. El procedimiento de Justicia Restaurativa no es obligatorio para acceder a la justicia familiar.

Las partes podrán acordar suspender la tramitación del juicio que hayan iniciado por un intervalo no mayor a tres meses. Las medidas cautelares, precautorias o provisionales decretadas en el trámite de cualquier juicio se mantendrán vigentes.

Las partes podrán sujetarse a los mecanismos de justicia restaurativa, sin suspensión del trámite judicial correspondiente. En los casos que alguna de las partes manifieste su deseo de no continuar con el proceso de justicia restaurativa en materia familiar o simplemente una de ellas deje de acudir a las sesiones que se señalen, se dará por concluido el proceso, y suspendido o no el trámite, sin dilación alguna se continuará el juicio en la etapa procesal respectiva⁵⁷.

Tal como podemos analizar, se permite la realización de común acuerdo de un procedimiento familiar de justicia restaurativa, donde las partes reconozcan la existencia del conflicto, asuman su parte de responsabilidad

57 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de 2023.

en el mismo y colaboren para encontrar la forma de reparar los daños, así como reestructurar la dinámica familiar, siendo la única limitante los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

También es importante resaltar que si bien, al optar por el inicio de un proceso de restauración, se suspende el juicio, las medidas cautelares y precautorias quedan vigentes, siendo esta una de las primeras formas de lidiar con la asimetría en algunos casos, en especial donde hubo violencia familiar. E incluso, podrá optarse por un mecanismo alterno sin necesidad de suspender la tramitación del juicio.

De la redacción del artículo 585 podemos hacer notar la posibilidad de la multidisciplinariedad de la justicia restaurativa, cuando en párrafos antecedentes mencionábamos que se requiere sensibilizar a los juzgadores y que se alleguen de personas expertas en diversas áreas cuya opinión y experta intervención se requiere para la implementación de estos procesos restaurativos, donde la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de expertos en psicología, trabajo social, mediadores o facilitadores especializados en materia de familia, quienes deberán de preservar los principios de: legalidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, acceso a la información y que cuenten con la certificación que para dichos efectos expida la autoridad competente⁵⁸.

Es importante resaltar que la autoridad legislativa realiza un importante esfuerzo al tratar de nivelar la asimetría en relaciones de poder en ciertos casos, donde se aplica algún tipo de violencia hacia los miembros de la familia. Estas medidas se incluyen en el artículo 586, al precisar que las partes podrán acudir en todo momento a las entrevistas iniciales acompañadas de cualquier persona de su confianza o incluso su representante legal y, además, establecen ciertas limitaciones para el facilitador que intervenga en el proceso restaurativo, en cuanto al plan de reparación del daño: (...) plan de reparación del daño, deberá de observar lo siguiente:

58 Ibid.

De ninguna manera podrá pactarse la renuncia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

En asuntos en los que existan datos de la existencia de conductas de violencia, queda prohibido convenir el mero pago de obligaciones pecuniarias como forma de reparación del daño;

No podrán pactarse cláusulas desde una asimetría en las relaciones de poder (...).⁵⁹

Así, no basta con pagar pecuniariamente, deberá establecerse como forma de resarcimiento una disculpa pública, probablemente asistir a terapias psicológicas o a cursos de no violencia y por supuesto, importantísimo no olvidar que el facilitador en todo momento debe cuidar las cuestiones de asimetría en las relaciones de poder.

Además, el citado precepto legal establece también que al momento de la comparecencia ante la autoridad jurisdiccional para la revisión del plan de restauración o convenio generado ante el facilitador, deberán comparecer personalmente ambas partes debidamente acompañadas por su representante legal, el facilitador, el agente del Ministerio Público y el representante de la Procuraduría para la protección de niñas, niños y adolescentes.

6. CONCLUSIONES

La justicia restaurativa implica un abordaje diferente ante un conflicto de cualquier naturaleza. Desde épocas ancestrales, grupos de nativos de todo el planeta utilizaban este tipo de reuniones para lograr el restablecimiento del equilibrio dentro de la colectividad, y al ser reducido el número de sus miembros, cada uno de ellos era importante para su comunidad, por lo que mantener la estabilidad y la paz, resultaba primordial. Como hemos visto, los antecedentes modernos de la justicia restaurativa iniciaron en su gran mayoría de los países como formas de afrontar la reparación de los daños y la satisfacción de las necesidades de las víctimas, sin embargo, en algunos

⁵⁹ Ibid.

países, se tienen antecedentes para abordar conflictos de naturaleza familiar, al solicitar la intervención de los miembros de la comunidad para resolver situaciones de protección de niñas y niños, así como intervención en casos de violencia familiar.

Tenemos que reconocer la gran importancia de la familia, pues es en esta célula social donde se dan los primeros contactos de cualquier ser humano con el mundo que lo rodea, se le inculcan valores y costumbres, se le enseña a actuar adecuadamente en sociedad, a entender los roles sociales y a ser funcional y útil para una comunidad, cumpliendo de manera efectiva con los cánones comunitarios. Si la familia se separa, se rompe un núcleo fundamental, dejando a sus miembros desvalidos y sin dirección, en especial, si la ruptura ocurre en las primeras etapas de formación de un ser humano, además, esa ruptura puede generar una serie de consecuencias como necesidades emocionales y físicas no atendidas, resentimientos y patrones de conducta que afectarán la vida y desempeño futuro de sus miembros.

No podemos dejar a un lado que los conflictos familiares son de naturaleza única, pues no hay familias iguales, cada familia tiene una conformación diferente, ligada al conjunto de individualidades que la integran: sus miembros; están creadas en contextos diversos y los conflictos que presentan reflejan una amplia gama de orígenes y consecuencias, derivadas de la individualidad de sus miembros.

La paz generada en el seno de una familia es una paz que permea a toda la comunidad, trasciende en la vida de las personas y en el entorno social. Reconocemos que los conflictos familiares son cada vez más cruentos y frecuentes, que los integrantes de una familia, cuando atraviesan un proceso jurisdiccional, ya sea por disolución del vínculo matrimonial o legal que los une, un trámite de guarda y custodia o cualquier otro proceso de naturaleza familiar, pueden alterar su conducta, tornándose agresivos o hirientes con el resto de los miembros del núcleo familiar, afectando las relaciones futuras para toda esa familia.

Las soluciones legales, se ocupan de las cuestiones jurídicas, de las necesidades formales, establecidas en la ley, de los integrantes del núcleo familiar, pero desafortunadamente, dejan fuera a los sentimientos, las necesidades afectivas, las necesidades de perdón, disculpa o reconocimiento, dejando heridas tan profundas en el vínculo familiar, que la restauración del mismo después de una separación, ya no resulta factible, afectando así el derecho de sus miembros de vivir en familia y de desarrollarse libre y sanamente.

Ante este panorama, ha surgido la justicia restaurativa en materia de derecho de familia, la cual se encuentra ya regulada por el reciente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, abriendo la puerta para los procedimientos de justicia restaurativa con excepción única de los casos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, por lo que podemos colegir que esta legislación permite los procedimientos de justicia restaurativa en los casos de violencia familiar. Esto definitivamente presenta una opción pacífica para el enfrentamiento de los conflictos de familia, que, si bien aún resulta desconocida para la mayoría de los usuarios de los juzgados familiares, pudiera convertirse en una gran aliada para la impartición de justicia familiar. El enfoque restaurativo es un abordaje de los conflictos que definitivamente sería de gran ayuda para la materia familiar, dado que se manejan de forma distinta, permitiendo a las partes no sólo resolver las cuestiones jurídicas involucradas en el conflicto, sino las más difíciles, las basadas en emociones y generadas por sentimientos. Estos procesos permiten el abordaje de las causas y consecuencias de la ruptura, que las partes involucradas reconozcan su participación en el conflicto y puedan identificar sus sentimientos, sus necesidades y el daño percibido, para estar en posibilidad de realizar un plan de reparación del daño y las terapias o acciones necesarias que les permitan sanar y restaurar la relación familiar, tal vez no de la misma manera que antes del conflicto, pero si permitiendo una convivencia sana y pacífica entre los miembros de la familia.

La justicia restaurativa familiar está en una etapa temprana en nuestro país, pero consideramos que se tienen las bases jurídicas y teóricas necesarias para conseguir que se convierta en una herramienta fundamental a efecto de que las relaciones familiares, una vez enfrentada una ruptura familiar, como separación o divorcio, puedan sostenerse y llevar el conflicto de manera adecuada, sanando y reparando los daños ocasionados, logrando no solo el restablecimiento de los vínculos sino su permanencia en el tiempo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AYLLÓN GARCÍA, Jesus Daniel (2019): “La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos”, en: *Ars Boni et Aequi* (Año 15, N°2) pp. 9-29.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía (2009): *Derecho de familia* (México, Oxford University Press de México).

CHAVEZ ASENCIO, Manuel (1984): *La familia en el derecho* (México, Porrúa).

CONNOLLY, Marie (2004): “A perspective on the origins of family group conferencing”, en: *American Humane FGDM Issues in Brief*, pp. 1-3. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/238072451_A_Perspective_on_the_Origins_of_Family_Group_Conferencing [Fecha de última consulta 10.10.2024].

CUMMINGS, Mark y DAVIES, Patrick (2010): “Conflictos de pareja constructiva y destructiva, la seguridad emocional y el comportamiento prosocial de los niños”, en: *J Psiquiatría Psicología Infantil* (Vol. 50, N°3) pp. 270-279. Disponible en: <https://translate.google.es/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2917764/&prev=search> [Fecha de última consulta 30.04.24].

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia (2008): “Justicia Restaurativa y Mediación Penal”, en: *Revista de Derecho Penal* (Nº23), pp. 33-68.

FIERRO FERRAEZ, Ana Elena (2013): *Manejo de conflictos y mediación* (México, Oxford University Press de México).

GORJON GOMEZ, Francisco y STEELE GARZA, José (2012): *Métodos Alternativos de solución de conflictos*, segunda edición (México, Oxford University Press de México).

JUNTA DE ANDALUCÍA, (2011): “Resolución de conflictos dentro del ámbito de las familias”. Disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Drogodependencia_Prevenccion_Prevenccion_Familiar_FA-MILIA_SESION_VI.pdf [Fecha de última consulta 2.05.24].

MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos y CARBALLO SOLÍS, Lucely (2020): “La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido”, en: *IUS Revista del Instituto de ciencias jurídicas de Puebla* (Vol. 14, Nº48), pp. 307-328. Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v14n46/1870-2147-rius-14-46-307.pdf> [Fecha de última consulta 10.10.2024].

McCOLD, Paul (2013): “La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias”, en: *Delito y sociedad* (Nº35), pp. 9-44. Disponible en <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/392/20220516-5529-texto-del-articulo-14432-1-10-20160427-4-1.pdf> [Fecha de última consulta 11.10.2024].

MERINO ORTIZ, Cristina y ROMERA ANTÓN, Carlos (1998): “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo”, en:

EGUZKILORE (N°12), pp. 285-303. Disponible en: <https://www.ehu.es/documents/1736829/3342827/Eguzkilore+12-2+Merino+Romera.pdf> [Fecha de última consulta 11.10.2024].

MONTAÑO DELGADO, Mario Alberto (2022): “Justicia restaurativa familiar”. Disponible en: <https://calcaterra-conflictologia.com/justicia-restaurativa-familiar/> [Fecha de última consulta 10.07.24].

ORTEGA, Sara (2015): “Adolescentes con TDAH: conflictos familiares, Fundación CADAH”. Disponible en: <https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/adolescentes-con-tdah-conflictos-familiares-.html> [Fecha de última consulta 30.04.24].

TAMARIT SUMALLA, Josep María (2012): *La justicia restaurativa: Desarrollo y Aplicaciones* (Granada, Editorial Comares).

VILLALOBOS OLVERA, Rogelio (2006): *Derecho de familia* (México, Universidad Autónoma de Chihuahua).

VILLAVICENCIO, Claudia (2023): *Justicia Restaurativa Familiar: Modelo Katartizo de restauración* (Ciudad de México, Centro de estudios jurídicos Carbonell A.C.).

ZEHR, Howard (2005): *The little book of restorative justice* (Pennsylvania, Good Books). Disponible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf [Fecha de última consulta 11.10.2024].

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado N°59, 23 de julio de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la federación, 5 de febrero de 1917.

Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007.

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2024.

Ley Nacional de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2014.

Declaración de autoría:

Claudia González Cobos: Conceptualización, Investigación, Metodología, Administración del proyecto, Supervisión, Redacción–borrador original, Redacción–revisión y edición.

Roberto Aude Díaz: Investigación, Visualización, Redacción–revisión y edición.